República de Colombia

Gobernación del Departamento del Cauca

RESOLUCIÓN No. 10088-09-2022

"Por la cual se justifica la utilización de una causal de contratación directa"

El Secretario de Salud del Departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por medio del Decreto 1063 del 9 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 2015,

CONSIDERANDO:

La Constitución Política prevé en el artículo 2° que son fines del Estado entre otros: "*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)*".

De conformidad con los artículos 49 y 356 de la Constitución Política se tiene que, los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP de los departamentos, distritos y municipios serán destinados a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad al servicio de salud y a la ampliación de cobertura a la población más pobre.

En consonancia con lo anterior, el Gobierno Nacional expide la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se adoptan, como parte de las medidas para fortalecer la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la financiación, verificación, control y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado que se presten a partir del 1 de enero de 2021. Igualmente, se modifican los criterios de distribución de los recursos del SGP, contenidos en el artículo 47 de la Ley 715 de 2001.

La Ley del Plan Nacional de Desarrollo, 1955 de 2019, en su artículo 233 redistribuyó los recursos del Sistema General de Participaciones, definiendo un 3% para el subcomponente del Subsidio de Oferta. Así mismo, el artículo 235 de la precitada Ley precisa que **el Subsidio a la Oferta es una asignación de recursos para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores no sostenibles por venta de servicios**. (Negrita y subrayado fuera de texto)

REVISIÓN JURÍDICA
Cristian F. España
C&E ABOGADOS S.A.S.

En este contexto, se expidió el Decreto 268 de 2020, modificado por el Decreto 292 de 2020, el cual establece en su artículo 2.4.2.7 que las entidades territoriales beneficiarias de la asignación de estos recursos celebrarán un convenio con las ESE que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Artículo 232 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" relacionado con las competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud, adiciona algunos numerales al Artículo 43 de la Ley 715 de 2001, entre los cuales se encuentra: "... 43.2.9 Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones o infraestructura públicas administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los

subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial...".

El artículo 233 de la Ley 1955 de 2019, modificó el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, en cuanto a los componentes de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones- SGP-, estableciendo que se distribuirán así: (i) el 87% para el aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado; (ii) el 10% para salud pública y el 3% para el subsidio a la oferta.

Los artículos 48 y 52 de la Ley 715 del 2001, modificados por los artículos 234 y 235 de la Ley 1955 de 2019, modificaron los criterios de distribución del componente de aseguramiento en la salud de los afiliados al Régimen Subsidiado y del componente de salud pública y de subsidio a la oferta respectivamente.

El Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en la Parte 4 del Libro 2 reglamenta los criterios, procedimientos y variables de distribución y asignación, y el uso de los recursos participación en salud del Sistema General y de Participaciones- SGP- en cada uno de los componentes y subcomponentes.

El artículo 2.4.2.7. Parte 4 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social dispuso que los recursos del subsidio a la oferta deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos referidos en el artículo 2.4.1.3. de la misma norma, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado. (ESE).

Igualmente determinó que los departamentos y los municipios certificados, asignarán los recursos del subsidio a la oferta a las ESE para prestación de servicios de salud, teniendo en cuenta el listado definido por el Ministerio de Salud, y su ejecución deberá realizarse mediante la suscripción de convenios o contratos que garanticen la transferencia del subsidio a dichas entidades, los cuales deberán incluir entre otros, los indicadores y las metas de calidad en la prestación de servicios de salud a la población y de gestión financiera y de producción, los cuales tendrán que ser cumplidos durante la vigencia del convenio o contrato. A quienes se le asignen recursos del subsidio a la oferta, deberán garantizar la operación de las sedes que sean monopolio en servicios trazadores.

El Decreto 268 del 24 de febrero de 2020, sustituye parcialmente la Parte 4 del Libro2 del Decreto780 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se modifica el artículo 2.2.5.1.2. del Decreto 1082 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la definición de los criterios, procedimientos y variables de distribución, asignación y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones.

REVISIÓN JURÍDICA Cristian F. Espinosa C&E ABOGADOS S.A.S.

El artículo 2.4.1.1.del mencionado Decreto 268 de 2020, tiene por objeto reglamentar los criterios, procedimientos, variables de distribución y asignación, y el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones- SGP - en cada uno de los componentes y subcomponentes.

En virtud de los cambios realizados en Ley 1955 de 2019 asociados con la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, el Gobierno Nacional reglamentó mediante el Decreto 268 de 2020 los criterios, procedimientos, variables de distribución y asignación, y el uso de dichos recursos, en cada uno de los componentes y subcomponentes. En el Artículo 2.4.1.3 del mencionado Decreto, se adaptan algunas definiciones, entre las cuales se encuentra: **"...Monopolio en servicios trazadores no sostenibles por venta de servicios.**

Son instituciones públicas prestadoras de servicios de salud o infraestructura pública entregada en administración a un tercero, que en la zona de influencia sean las únicas oferentes de alguno o todos los servicios trazadores definidos en el artículo 2.5.3.8.3.1.2 del presente decreto..." (Subrayado fuera de texto).

En este contexto normativo y de acuerdo con el Parágrafo 1 del Artículo 2.4.2.6, que establece: "...PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, definirá las empresas sociales del estado y los administradores de infraestructura pública que sean monopolios en servicios trazadores no sostenibles por venta de servicios...", el Ministerio de Salud y Protección Social definió las Empresas Sociales del Estado y los administradores de infraestructura pública que son monopolio en servicios trazadores de que trata el Artículo 2.5.3.8.3.1.2 del Decreto 780 de 2016 para la distribución y asignación de los recursos de la vigencia 2022, teniendo como fuente los servicios habilitados por cada sede de instituciones prestadores de servicios de salud públicas y privadas inscritos en el Registro Especial de Prestadores REPS con corte a 31 de agosto de 2021.

Los documentos de distribución DNP-DD-SGP-62-2022 y DNP-SGP-65-2022 del Sistema General de Participaciones del Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019, distribuye los recursos entre los departamentos, municipios certificados referidos en el artículo 2.4.1.3. del Decreto 780 de 2016 (sustituido por el Decreto 268 de 2020).

La **Resolución No. 0000857 del 29 de mayo de 2020**, en su artículo 2.2.2. literal b) menciona que en los departamentos que reciban recursos de los municipios no certificados, la distribución de los mismos se efectuará teniendo en cuenta los servicios trazadores de que trata el artículo 2.5.3.8.3.1.2 del Decreto 780 de 2016, otorgando un mayor porcentaje a la entidad que cuente con más servicios trazadores de mediana y alta complejidad.

El artículo 2.5.3.8.3.1.2.de Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, define la Oferta de Servicios Trazadores los siguientes:

a) Baja Complejidad: urgencias, obstetricia y consulta externa, cuando la IPS no tenga habilitados otro tipo de servicios;

b) Media y alta complejidad: urgencias, obstetricia, hospitalización, cirugía general o pediátrica, cirugía ortopédica, neurocirugía, cirugía oncológica (adulto y pediátrica), oncología clínica, cuidados intensivos adultos, pediátricos y neonatales, unidad de quemados, hospitalización en salud mental y urgencias en salud mental.

REVISIÓN JURÍDICA Cristian F. España CAE ABOGADOS S.A.S.

El Departamento del Cauca, para la distribución de los recursos asignados utilizará los mismos criterios de la Nación, contenidos en los documentos de distribución DNP-DD-SGP-62-2021 y DNP-SGP-65-2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 52.2. del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019. Los recursos se distribuirán entre los municipios no certificados que fueron publicados por el Ministerio de Salud y Protección Social que cumplen con los servicios trazadores no sostenibles por venta de servicios y criterios de análisis de la situación financiera de cada Empresa Social del Estado, tomando como fuente los datos reportados en el Sistema de Información Hospitalaria SIHO y las proyecciones certificadas por cada ESE para la vigencia 2022, las cuales fueron reportadas en el documento del marco fiscal de mediano plazo del departamento del Cauca.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	C.D.P	VALOR
E.S.E. CENTRO I	4920	$ 975.782.288
E.S.E. CENTRO 2 .	4921	$ 542.381.088
E.S.E. CXAYU`CE JXUT	4923	$ 491.743.169
E.S.E. NORTE 1	4917	$ 735.746.469
E.S.E. NORTE 3	4919	$ 662.429.608
E.S.E. OCCIDENTE	4925	$ 961.062.269
E.S.E. POPAYÁN.	4914	$ 2.198.857.506
ESE SUR OCCIDENTE	4916	$ 1.400.583.011
E.S.E. SURORIENTE	4915	$ 1.050.627.774
E.S.E. TIERRADENTRO	4922	$ 599.805.468
E.S.E. HOSPITAL DE EL TAMBO	4924	$ 347.035.542
E.S.E. NORTE 2	4918	$ 859.434.181
E.S.E. GUAPI	4926	$ 570.117.152
E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	4927	$ 2.000.507.371

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria aunar esfuerzos administrativos y financieros para financiar los gastos de operación para el mejoramiento de la prestación de los servicios de salud de baja complejidad y mediana complejidad. Para ello se requiere adelantar convenio interadministrativo con las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO ESE CENTRO I, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. CXAYU`CE JXUT EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 – ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO OCCIDENTE E.S.E, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E, ESE SUR OCCIDENTE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 – ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI - ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - ESE del departamento, quienes cuentan con el recurso humano y la capacidad instalada para la ejecución de las acciones antes referidas.

Con el propósito de cumplir estas obligaciones, el Departamento del Cauca-Secretaría de Salud Departamental, celebrará un convenio interadministrativo de conformidad con el Art. 209 de la Constitución y el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, con el objeto de aunar esfuerzos administrativos y financieros para financiar los gastos de operación, para el mejoramiento de la prestación de los servicios de salud de baja complejidad, mediante la asignación de los recursos del subsidio a la oferta de conformidad con el artículo 232 de la ley 1955 de 2019, el decreto 268 de 2020 y la resolución 857 de 2020 del Ministerio de Salud y la protección social.

Con el propósito de cumplir estas obligaciones el Departamento del Cauca – Secretaría de Salud Departamental cuenta con las siguientes disponibilidades presupuestales:4914,4915,4916,4917,4918,4919,4920,4921,4922,4923,4924,4925,4926,4927 de 2022

REVISIÓN JURÍDICA Cristian F. España C&E ABOGADOS S.A.S.

Que el Artículo 2 numeral 4 literal c) de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 señala:

> "Articulo 2.- De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:
> (...)

4. contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:
(...)
c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos. (...)"

Del mismo modo el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015 establece:

"**Articulo 2.2.1.2.1.4.4 Convenios o contratos interadministrativos**. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el Articulo 2.2.1.2.1.4.1 del presente Decreto.".

En tal sentido, es necesario adelantar la presente contratación directa con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO I, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. CXAYU'CE JXUT EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 – ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO OCCIDENTE E.S.E, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E, ESE SUR OCCIDENTE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 – ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI - ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - ESE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Justificar la contratación directa que tendrá por objeto: "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA FINANCIAR LOS GASTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SUBSIDIO A LA OFERTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL DECRETO 268 DE 2020 Y LA RESOLUCIÓN 857 DE 2020", convenios que se celebrarán con las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: ESE CENTRO I, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. CXAYU'CE JXUT EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 – ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO OCCIDENTE E.S.E, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E, ESE SUR OCCIDENTE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 – ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI - ESE.

REVISIÓN JURÍDICA
Cristian F. España
C&E ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO: Justificar la contratación directa que tendrá por objeto: "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE OPERACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA COMPLEJIDAD EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP) SUBCOMPONENTE SUBSIDIO A LA OFERTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 232 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL DECRETO

268 DE 2020 Y LA RESOLUCIÓN 857 DE 2020", convenio que se celebrará con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

TERCERA: Los convenios a celebrar se respaldarán presupuestalmente de la siguiente manera:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	C.D.P	VALOR
E.S.E. CENTRO I	4920	$ 975.782.288
E.S.E. CENTRO 2 .	4921	$ 542.381.088
E.S.E. CXAYU`CE JXUT	4923	$ 491.743.169
E.S.E. NORTE 1	4917	$ 735.746.469
E.S.E. NORTE 3	4919	$ 662.429.608
E.S.E. OCCIDENTE	4925	$ 961.062.269
E.S.E POPAYÁN.	4914	$ 2.198.857.506
ESE SUR OCCIDENTE	4916	$ 1.400.583.011
E.S.E. SURORIENTE	4915	$ 1.050.627.774
E.S.E. TIERRADENTRO	4922	$ 599.805.468
E.S.E. HOSPITAL DE EL TAMBO	4924	$ 347.035.542
E.S.E. NORTE 2	4918	$ 859.434.181
E.S.E. GUAPI	4926	$ 570.117.152
E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	4927	$ 2.000.507.371

CUARTO: Para el efecto se empleará la modalidad de selección de contratación directa, de conformidad con el literal c) numeral 4° artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015.

QUINTO: Los estudios previos de la presente contratación podrán ser consultados en el Servicio Electrónico de Contratación Pública II (SECOP II)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán, 14 SEP 2022

ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ
Secretario de Salud Departamental

Proyectó: Alejandro Rojas Fernández - Contratista .
Revisó: Ana Lucia Calvo Bonilla – Profesional Especializada del Proceso Gestión Jurídica.
Revisó: C&E Abogados S.A.S.

REVISIÓN JURÍDICA
Cristian F. Espinal
C&E ABOGADOS S.A.S.